



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI728/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. CÉSAR MOLINAR VARELA.**

**Antecedentes**

- I. Con fechas 9 y 18 de abril de 2011, el C. César Molinar Varela, presentó dos solicitudes mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01460** y **UE/11/01560**, mismas que se citan a continuación:

**UE/11/01460**

"Solicito de la manera más atenta y amable posible:

1. Copia simple del Nombramiento
2. Copia simple de la cedula profesional
3. Copia simple del Curriculum Vitae
4. Copia simple del título profesional

de los siguientes Servidores Públicos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León.

- a) Roberto Villareal Roel. Vocal Ejecutivo.
- b) Hector García Marroquin. Vocal Secretario." **(Sic)**

**UE/11/01560**

"Solicito de la manera más atenta y amable posible:

1. Copia simple de la Cedula Profesional
2. Copia simple del Nombramiento.
3. Copia simple del título profesional
4. Copia simple del curriculum vitae

de los siguientes servidores públicos de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco.

- a) Marcelino Perez Cardiel.
- b) Yadira Marcela Sanchez Castellanos
- c) Carmen Estela Rubio Castellanos." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Con fecha 11 de abril de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud **UE/11/01460** a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de darle trámite.

III. En fecha 15 de abril de 2011, se recibió respuesta por parte de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, mediante Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Se declara la inexistencia de la información correspondiente al Lic. Roberto Villarreal Roel, en atención a que dicho funcionario causó baja desde el 31 de agosto de 2010. Por otro lado se anexa copia del curriculum del Vocal Secretario Hector Garcia Marroquin."  
**(Sic)**

IV. Con fecha 18 de abril de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. César Molinar Varela, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud **UE/11/01560** a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a efecto de darle trámite.

V. En fecha 19 de abril de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante Sistema INFOMEX-IFE y oficio con número DESPE/0856/2011, respecto a la solicitud de información con número de folio **UE/11/01460**, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/01460 el 11 de abril de 2011, se envía la información relacionada con los nombramientos, acta, cédula y título profesional así como los curriculum vitae respecto de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral:

- C. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local en Nuevo León.
- C. Roberto Villareal Roel, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nuevo León.

No obvió puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, se les envía una versión "pública" de los expedientes."**(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con fecha 27 de abril de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante Sistema INFOMEX-IFE y oficio número DESPE/0899/2011, respecto a la solicitud de información con número de folio **UE/11/01560**, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/01560 recibida el 18 de abril de 2011, se envía la información relacionada con los nombramientos, acta, cédula y título profesional así como los curriculum vitae de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital 06 en Jalisco:

- C. Marcelino Pérez Cardiel, Vocal Secretario.
- C. Yadira Marcela Sánchez Castellanos, Vocal Ejecutivo.
- C. Carme Estela Rubio Castellanos, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

No obvio puntualizar que ciertas partes de la información se clasifican como confidenciales, toda vez que contienen datos personales de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XV, y 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, se envía en disco compacto la versión "pública" de los expedientes." **(Sic)**

- VII. En fecha 18 de mayo del 2011, mediante oficio **DESPE/01093/2011** la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en alcance al diverso oficio **DESPE/0856/2011**, informó en relación a la solicitud **UE/11/01460** lo siguiente:

"En alcance al oficio DESPE/0856/2011 de fecha 18 de abril de 2011, referente a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/11/01460 del día 11 de abril de 2011, le informo que se realizó una revisión en el expediente personal del C. Roberto Villareal Roel, ex vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León, de la cual se desprende que no obra fotocopia simple de la "Cédula profesional".

Cabe precisar, que con base en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva declara la inexistencia de la información respecto de la Cédula Profesional del ex miembro del Servicio Profesional Electoral arriba mencionado." **(Sic)**

- VIII. Con fechas 4 y 12 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad** de una parte de información y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Cesar Molinar Varela, que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación y declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, los órganos responsables a los que fueron turnadas y el sentido de las respuestas emitidas a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:
- Copias simples de Nombramiento, Cedula Profesional, Curriculum Vitae y Título Profesional, respecto de distintos servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el sentido de las respuestas del órgano responsable, fue tanto la clasificación de **confidencialidad** de algunos datos de la información solicitada, como la declaratoria de **inexistencia** de otra parte de la información solicitada para todos los casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01460** y **UE/11/01560**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también, en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un solo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

**“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.** De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01460** y **UE/11/01560**, formuladas por el C. César Molinar Varela.

6. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información proporcionada por los Órganos Responsables, a efecto de tener plena certeza de lo que en su oportunidad será entregado al peticionario:

**a) Solicitud de Información UE/11/01460**

Servidor Público.	Cédula Profesional.	Nombramiento.	Título Profesional.	Curriculum Vitae.
Roberto Villareal Roel	Inexistente (se analizará en el considerando 8)	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.
Héctor García Marroquín	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.

**b) Solicitud de Información UE/11/01560**

Servidor Público.	Cédula Profesional.	Nombramiento.	Título Profesional.	Curriculum Vitae.
Marcelo Pérez Cardiel.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.
Yadira Marcela Sánchez Castellanos.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.
Carmen Estela Rubio Castellano.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.

7. La Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral, manifestó que respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, relativa a:

- Copia simple del nombramiento,
- Cedula profesional,
- Curriculum vitae y,
- Título profesional



Respecto de los servidores públicos que a continuación se señalan:

**Solicitud de Información UE/11/01460**

Roberto Villareal Roel y,  
Héctor García Marroquín.

**Solicitud de Información UE/11/01560**

Marcelo Pérez Cardiel;  
Yadira marcela Sánchez Castellanos y,  
Carmen Estela Rubio Castellanos.

Es información que contienen partes susceptibles de ser clasificadas como **confidenciales**, toda vez que de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona; asimismo, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, aclaró que por cuanto hace al C. Roberto Villareal Roel, los documentos que se entregarán al peticionario son copia simple del nombramiento; Curriculum vitae y, título profesional.

Así las cosas a continuación se procede a señalar la información que contiene datos considerados como **confidenciales**

**a) Solicitud de Información UE/11/01460**

Servidor Público.	Cédula Profesional.	Nombramiento.	Título Profesional.	Curriculum Vitae.	No. de Fojas
Roberto Villareal Roel	*	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	6
Héctor García Marroquín	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	6

**b) Solicitud de Información UE/11/01560**

Servidor Público.	Cédula Profesional.	Nombramiento.	Título Profesional.	Curriculum Vitae.	No. De fojas
Marcelo Pérez Cardiel.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	15
Yadira Marcela	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	10



Sánchez Castellanos.					
Carmen Estela Rubio Castellano.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	Versión Pública.	8

Ahora bien, de la revisión de la información entregada por los órganos responsables señalados, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los órganos responsables se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), foto, domicilio, edad, sexo, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, teléfono, clave de elector, religión, nacionalidad y correo electrónico personal.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad (...).”**

**“Artículo 11**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.**

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 34**

***Protección de datos personales***

**Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”**

**“Artículo 35**

***Principios de protección de datos personales***

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

#### “ARTÍCULO 36

##### *De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible recaer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento el órgano responsable en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el



Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, señalada en las solicitudes por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), Foto, Domicilio, Edad, Sexo, Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Teléfono, Clave de Elector, Religión, Nacionalidad y Correo electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en **versión pública**, mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información dicha información, quedará a disposición del solicitante en 45 copias simples.

8. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información **UE/11/01460**, relativo a la –copia de la cédula profesional del C. Roberto Villareal Roel- manifestó su **inexistencia**, argumentando que, después de realizar una búsqueda en el expediente personal del servidor público antes indicado, no localizó el documento solicitado.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## “Artículo 24

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...].”**

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, señalada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 1, fracción II; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracción V y VI, 34; 35 párrafos 1 y 2 y 36; párrafo 1; y 42 párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01460**, y **UE/11/01560**, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respecto de los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), Foto, Domicilio, Edad, Sexo, Estado Civil, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Teléfono, Clave de Elector, Religión, Nacionalidad y Correo electrónico.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando 7 de presente resolución.

**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, respecto de la información solicitada por el C. César Molinar Varela, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. César Molinar Varela, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

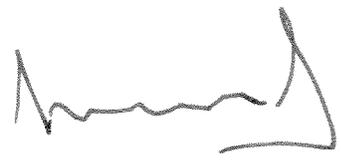
**NOTIFÍQUESE** al C. César Molinar Varela, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de mayo de 2011.



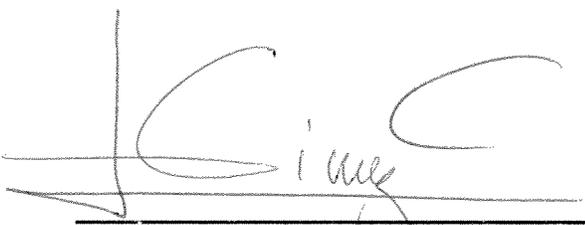
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información